

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

EXCEPCIONES DE MÉRITO (C.3)

Escaneado 6/08/2022

Actualizado 25/01/2022.

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
(S.E.S.)

DEMANDADO:

MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

RADICADO

11001310302520190048600

19-00486

12/5/22, 16:22

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Certificado: 2019-00486-00 recurso contra auto que suspende proceso y ordena remisión de expediente

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Jue 12/05/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Arturo Hernandez Salleg <cahernandezse@medimas.com.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

RADICADO: 110013103-025-2019-00486-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, me permito remitir por este medio memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de mayo del 2022. Se remite copia al apoderado de la parte demandada como lo dispone el Art. 78 num. 14° del C.G.P.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Atentamente,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

T.P. 66.656 del C.S.de la J.

Apoderado Parte Demandante

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. sociedad comercial identificada con el NIT 900.416.644.4 en Bogotá, D.C., Colombia.

ARRIGUI CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial limitada con el NIT 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

12/5/22, 16:22

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

RPOST ® PATENTADO



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**
Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**
Radicado: **110013103-025-2019-00486-00**

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, concurro ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el auto de fecha 6 de mayo del 2022, notificado por estado del 9 de mayo del mismo año, mediante el cual se ordena la suspensión del proceso y la remisión del expediente al Agente Liquidador de la entidad demandada, recurso que fundamento en los siguientes,

ARGUMENTOS

El Despacho erró al ordenar la suspensión del proceso y su remisión al liquidador de la entidad demandada, siendo que tal consecuencia procesal solo puede aplicarse a procesos ejecutivos *en curso* y no a actuaciones terminadas, como ocurre en el caso concreto, pues además el auto que profirió este Despacho dejando sin valor ni efecto la terminación del proceso *no se encuentra ejecutoriado*.

En efecto, el Despacho sustentó la decisión recurrida en lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, literal f) de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 2022 mediante la cual se ordenó la liquidación de Medimás EPS S.A.S., y en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

La primera de las disposiciones ordena, como consecuencia de la liquidación de la

entidad, La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006", y por su parte, la segunda

D: Calle 110 N° 9 – 25

T:031 7550265

norma regula los efectos del inicio del proceso de reorganización respecto de los procesos de ejecución en curso.

No podría ser de otra forma, pues si el respectivo proceso ya se encuentra *terminado*, en tal caso no existen créditos pendientes de satisfacción, ni mucho menos excepciones de mérito *pendientes de decisión* como lo indica la norma citada. Para el caso concreto, desde auto de fecha 17 de septiembre del 2021 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros a la parte demandante, decisión que al cobrar fuerza ejecutoria, consolidó una situación jurídica a la que en nada afecta la posterior liquidación de la entidad demandada.

Cuestión distinta es que con posterioridad el Despacho haya decidido desconocer su propia orden, dilatando su cumplimiento por meses, y posteriormente tratando de dejarla sin valor ni efecto, atentando gravemente contra el debido proceso del demandante, y configurando una eventual causa de imputación de responsabilidad estatal a la Rama Judicial, pero en todo caso, el auto de fecha 11 de enero del 2022 que así lo dispuso *no se encuentra en firme*, siendo que se encuentra en curso la apelación de dicha providencia ante el Superior. En este sentido, tal decisión solo cobrará firmeza en el evento de que sea confirmada en sede de alzada, y solo cuando "quede ejecutoriada la providencia" que resuelve la apelación, al tenor de lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que las fuentes normativas invocadas en el auto recurrido establecen con total claridad que las consecuencias procesales allí previstas respecto de los procesos ejecutivos se refieren exclusivamente a procesos *en curso*, lo que teleológicamente descarta o excluye la remisión de procesos ya terminados – al margen de que exista alguna actividad secretarial pendiente –, como lo es en este caso la entrega de dineros al demandante.

Con todo, la decisión de suspender el proceso y remitir el expediente al liquidador solo podría adoptarse previa resolución del recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, pues de tal decisión depende materialmente la determinación de dar o no aplicación a lo ordenado en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 2022, pues en caso de que la apelación sea favorable a la parte demandante, no perderá fuerza ejecutoria el auto que terminó el proceso por

...entonces, no podrá recibir gestión de este que termine el proceso por pago.

En consecuencia, solicito respetuosamente se sirva revocar la providencia recurrida, y en su lugar, sujetar la decisión de remitir el expediente al liquidador de Medimás

2

EPS S.A.S. a las resultas del recurso de apelación que se encuentra en trámite respecto del auto de fecha 11 de enero del 2022.

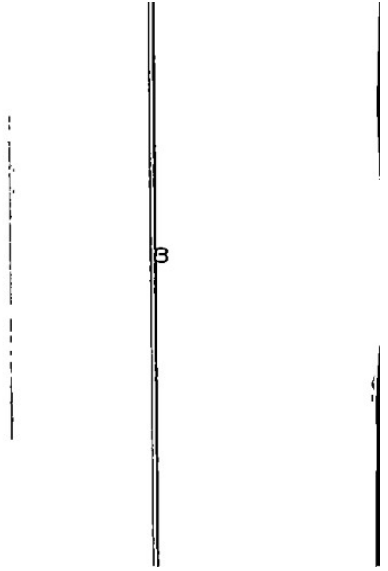
En forma subsidiaria, solicito que conforme a lo previsto en el artículo 321 num. 7 de C.G.P., se conceda la apelación de la providencia.

Respetuosamente,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C.C. No. 12.191.168 de Garzón

T.P. No. 66.656 del C. S. de la J.



B

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022

TRASLADO No. 007/T-007

PROCESO No. 11001310302520190048600

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 31 de mayo de 2022

Vence: 02 de junio de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria